



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00215-00

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra del señor BRYAN OROZCO LLERENA, informándole que, vencido el término concedido al ejecutante para surtir la carga procesal correspondiente, ninguna diligencia adelantó.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de enero de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, (27) veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, allegara certificado de tradición y libertad en donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrícula N° 040-553296 y 040-553307.

Sobre este particular, es menester destacar que por auto del 17 de septiembre de 2021 se decretó mandamiento de pago y el embargo de los inmuebles antes relacionados, remitiéndose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 20 de ese mismo mes y año, acto procesal del que se enteró a la ejecutante a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones.

La comunicación que se efectúa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, per se, no resulta suficiente para que se inscriba la medida cautelar sobre determinado inmueble, dado que ello genera el pago de expensas que deben ser asumidas por la entidad demandante; carga procesal que deriva del contenido del artículo 593 del C. G. del P. que le impone a dicha parte aportar el certificado de tradición y libertad donde conste la situación jurídica de dichos bienes.

Y es que, en asuntos como el que ocupa nuestra atención donde se hace valer la garantía real constituida en favor del extremo demandante, ha sido tajante el

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





legislador en establecer que la orden de seguir adelante la ejecución, mediante auto, está condicionada a que no se presenten excepciones y a que se hubiere practicado el embargo, de ahí que se requiriera a la ejecutante para el cabal cumplimiento de dicha exigencia procesal, pues no de otra manera pudiera continuarse el proceso¹.

La providencia que efectuó el requerimiento previo a la sociedad ejecutante fue debidamente notificada por estado, por lo que una vez efectuado los cálculos del caso se tiene que, el término concedido al ejecutante expiró sin que haya aportado evidencia de haber acatado lo exigido por el juzgado, por lo que corresponde decretar el desistimiento tácito de la demanda, decisión que no comporta la condena en costas por no aparecer causadas.

Precisado lo anterior, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde a lo expresado en la parte motiva del proveído.
2. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Declarase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 468. Num. 3° Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641dd0bd1a3ffafd8b4c19c81ae6c42f1071f9bd4b30b9fa14677f0a8b17eca6

Documento generado en 27/01/2022 09:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>